Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 61.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante, en su escrito, pone de manifiesto una serie de relaciones jurídico-económicas entre diversas sociedades, residentes y no residentes, bajo el régimen fiduciario propio del derecho anglosajón de Club-Trustee, y sujeto a lo previsto en el Disposición Transitoria Segunda de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y otras normas tributarias. Una de las sociedades, sociedad A , siendo propietaria de unos terrenos donde se va a edificar el establecimiento y las instalaciones, constituye una segunda compañía en España, sociedad consultante, a la que transfiere el derecho a edificar.

Conforme a lo manifestado, y dado el papel de agente que realmente desempeña la sociedad A, por cuenta de la sociedad consultante, en el desarrollo de la promoción y construcción de la obra, y habiendo aquella satisfecho y compensado en sus cuentas el IGIC aplicable, cree el consultante encontrarse, a efectos de la Administración tributaria, ante un supuesto típico de "pago por tercero", siéndole, por tanto, de aplicación las precedentes normas y criterios jurisprudenciales que menciona en el texto de la consulta.

En consecuencia, la consulta, en concreto, sería: ¿de producirse el citado supuesto de pago por tercero en el IGIC correspondiente, le sería de aplicación la normativa y criterios jurisprudenciales citados? De no ser así, ¿cuál sería la normativa y criterios aplicables?, y ¿por qué?

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Cualquier persona se encuentra legitimada para realizar el pago efectivo de una deuda tributaria correspondiente a una autoliquidación del Impuesto General Indirecto Canario, como puede ser el supuesto planteado por el consultante, con independencia de que existan o no determinadas relaciones jurídico-económicas entre el obligado al pago y el que efectivamente realice el ingreso de una deuda tributaria.

Ya se realice el ingreso del pago por el sujeto pasivo o bien por un tercero, ello no afectará a la verdadera consideración del sujeto pasivo y de sus obligaciones tributarias frente a la Administración y, en especial, a las referidas a la repercusión, deducción y a las reglas generales de facturación a que están sometidos los sujetos pasivos del IGIC, cuestiones todas ellas que no se han analizado en la presente consulta tributaria al no aportar el consultante los elementos de juicio suficientes.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante, en su escrito, pone de manifiesto una serie de relaciones jurídico-económicas entre diversas sociedades, residentes y no residentes, bajo el régimen fiduciario propio del derecho anglosajón de Club-Trustee, y sujeto a lo previsto en el Disposición Transitoria Segunda de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y otras normas tributarias. Una de las sociedades, sociedad A , siendo propietaria de unos terrenos donde se va a edificar el establecimiento y las instalaciones, constituye una segunda compañía en España, sociedad consultante, a la que transfiere el derecho a edificar.

Conforme a lo manifestado, y dado el papel de agente que realmente desempeña la sociedad A, por cuenta de la sociedad consultante, en el desarrollo de la promoción y construcción de la obra, y habiendo aquella satisfecho y compensado en sus cuentas el IGIC aplicable, cree el consultante encontrarse, a efectos de la Administración tributaria, ante un supuesto típico de "pago por tercero", siéndole, por tanto, de aplicación las precedentes normas y criterios jurisprudenciales que menciona en el texto de la consulta.

En consecuencia, la consulta, en concreto, sería: ¿de producirse el citado supuesto de pago por tercero en el IGIC correspondiente, le sería de aplicación la normativa y criterios jurisprudenciales citados? De no ser así, ¿cuál sería la normativa y criterios aplicables?, y ¿por qué?

SEGUNDO.- El artículo 61.1 de la Ley 20/1991, al referirse a la liquidación del Impuesto, establece que "*los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se regulen.*", sin que se llegue a especificarse quién es el legitimado al pago, debiéndose acudir a la normativa tributaria general para discernir tal cuestión. En concreto, el artículo 33.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, establece, como legitimados al pago de deudas tributarias, en período voluntario o ejecutivo, a cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya la conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago. Añade dicha disposición reglamentaria que el tercero que pague la deuda no está legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que cualquier persona se encuentra legitimada para realizar el pago efectivo de una deuda tributaria correspondiente a una autoliquidación del Impuesto General Indirecto Canario, como puede ser el supuesto planteado por el consultante, con independencia de que existan o no determinadas relaciones

jurídico-económicas entre el obligado al pago y el que efectivamente realice el ingreso de una deuda tributaria. Ya se realice el ingreso del pago por el sujeto pasivo o bien por un tercero, ello no afectará a la verdadera consideración del sujeto pasivo y de sus obligaciones tributarias frente a la Administración y, en especial, a las referidas a la repercusión, deducción y a las reglas generales de facturación a que están sometidos los sujetos pasivos del IGIC, cuestiones todas ellas que no se han analizado en la presente consulta tributaria al no aportar el consultante los elementos de juicio suficientes.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 25 de enero de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván